

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sirvase proveer, Santiago de Cali 12 de marzo de 2019.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 186

Radicación	: 76001-33-33-016-2019-00046-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. (lesividad)
Demandante	: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado	: Héctor Henry Cabrera Rayo

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del Señor **HÉCTOR HENRY CABRERA RAYO** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad, incoada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra del señor **HÉCTOR HENRY CABRERA RAYO**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al demandado señor Héctor Henry Cabrera Rayo, a la dirección aportada por Colpensiones, en la forma y términos indicados en el Art. 200 del CPACA, el cual remite a lo dispuesto en el artículo 291 y 293 del Código General del Proceso, al Ministerio Público, conforme al numeral 1° del artículo 171 y 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P y a la entidad demandante en los términos del artículo 201 ibídem.

En el acto de notificación personal se hará entrega al notificado de copia de la demanda con anexos y el auto que la admite.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 172, 199 (modificado por el artículo 612 del C. G. P) y 200 del C. P. A. C. A.

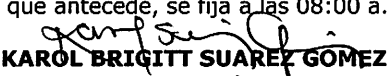
CUARTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con la CC. 16.736.240 Expedida en Cali Valle y T.P N° 56.392 del C.S de la J, conforme al poder que consta a folio 1 del cuaderno principal.

SEXTO. ACEPTASE la sustitución del poder que hace el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, a la abogada Ana Beatriz Morante Esquivel, en los términos y fines del memorial que obra a folio 7 del expediente para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos inicialmente concedido al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI					
Por	anotación	en	el	ESTADO	ELECTRÓNICO
No	043	de	fecha	21 MAR 2019	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.					
					
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ					
Secretaria					

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 257

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00046-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. (lesividad)
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES
Demandado : Héctor Henry Cabrera Rayo

Revisada la demanda instaurada por Colpensiones, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – lesividad-, el Despacho advierte que en la misma se solicita la suspensión provisional de los actos administrativos acusados de encontrarse viciados de nulidad, Resolución SUB 170719 del 24 de agosto de 2017, que reconoció una pensión vejez.

El inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 señala que de la solicitud de medida cautelar, que se presente con la demanda, se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado a la contestación de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRASE traslado del escrito de solicitud de medida provisional a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme al Art. 233 del CPACA, el cual empezará a contar una vez se efectúe la notificación personal conforme señala el artículo 200, ibídem.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, en forma simultánea con el auto que admite la demanda, en la forma y términos indicados en el Art. 200 del CPACA, que remite al artículo 291 y 293 del C.G.P. para tal

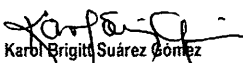
efecto, entréguese junto con la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 043 de fecha
21 MAR 2019, se notifica el auto que antecede, se fija a las
8:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, Sirvase proveer. Santiago de Cali 15 de marzo de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 278

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2019-00056-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (OTROS)
DEMANDANTE	: Servicios Integrales De Radiología SAS
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de la siguiente deficiencia, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecutoria, según el caso.

Así las cosas, observa en Despacho que se hace necesario que la parte demandante se sirva allegar al Despacho copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecutoria, según el caso, de la Resolución No. 2018034510 del 10 de agosto de 2018, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio No.201600832".

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

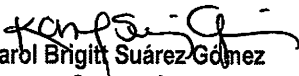
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No	043 de fecha
21 MAR 2019	se notifica el auto que antecede, se
fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Brigg Suárez Gómez Secretaria	

HRM